

**INE/CG1800/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALA JALISCO, JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el oficio número 6719/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-274/2024, remitió el escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, signado por Moisés Bañales Cisneros, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la contratación de una banda musical, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 16 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

### HECHOS

1. El día 15 de abril del presente año 2024 dos mil veinticuatro, dentro de las publicaciones en la página oficial del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO misma que está registrada bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/JGerardoRuizD> y dentro de la misma se puede apreciar en primer término y conforme a las imágenes que se encuentran dentro de los siguiente link de acceso <https://www.facebook.com/JGerardoRuizD/videos/418766004285022>, dentro del cual en el segundo 0:01, 0:006, 0:09, 0:10, 0:13, 0:25, 0:30, 0:34 y 0:39, se aprecia claramente que en cada recorrido que ha llevado a cabo el candidato a presidente municipal JUAN GERARDO RUIZ DELGADO se ha acompañado de una banda de música, la cual es claramente conocida en esta población de Tala, misma que se llama LOS CODIGO ROJO, dejando en estos momentos la página oficial de la banda <https://www.facebook.com/BandaCodigoRojo> y dentro del siguiente link imagen de sus integrantes <https://www.facebook.com/photo/?fbid=920268933433782&set=a.520124980114848> y que corresponde a la BANDA MUSICA CODIGO ROJO los cuales al momento de sus participaciones dentro de los recorridos que se encuentra llevando a cabo el candidato de movimiento ciudadano estos estos se encuentran vestidos de civiles, este hecho claro contravine el tema respecto al uso de gastos de campaña mismos que se consideran excesivos toda vez que esta conducta está siendo repetitiva, por lo que es de considere una ventaja no equitativa económicamente tal como se prevén en los topes de campaña, de misma forma el comité técnico de fiscalización la verificación de los recorridos así como de los gastos que actualmente el equipo del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO se encuentran registrados en la plataforma respectiva para dichos tramites financieros, esto para corroborar el hecho que los gastos por la contratación de una banda de música profesional si concuerda con lo registrados.

### MEDIDAS CATULARES

De acuerdo a las consideraciones han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decretar de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. **Se dicten medidas sancionadoras si así es el caso en contra del C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACIÓN DE UNA BANDA DE MUSICA**

**PROFESIONAL TAL COMO SE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK E INTAGRAN.**

2. **SE REALICE UNA VERIFICACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, esto tdel C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACION DE UNA BANDA DE MUSICA PROFESIONAL TAL COMO SE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK E INSTAGRAN.**

**PRUEBAS**

1. PRUEBA OFRECIDA. TECNICAS, MISMAS QUE SE PRESENTAN GRABADAS EN CD-ROM QUE ANEXO A LA PRESENTE Y E LA CUAL SE APRECIAN VIDEOS E IMÁGENES.

2.

- VIDEO 1, MISMO ELEMENTO DIGITAL QUE SE ENCUENTRA GUARDADO EN CD-ROM PRESENTADO ANEXO A LA PRESENTE Y DENTRO DEL CUAL SE APRECIA EN EL SEGUNDO 0:01, 0:006, 0\_09; 0:10; 0:13, 0:25; 0:30, 034 y 0:39, 0:10 SE APRECIA EL USO DE LA BANDA CÓDIGO ROJO

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta autoridad electoral atentamente se sirva:

**ÚNICO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma de este escrito, con las copias simples que se acompañan, así como las documentales video gráficas y fotográficas tomadas del Facebook oficial del candidato, denunciando a **JUAN GERARDO RUIZ DELGADO COMO candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco y a quienes resulten responsables,** respecto de cada uno de los actos señalados en el presente escrito.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Cuatro direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones en la red social Facebook.
2. Un disco compacto que contiene un video relacionado con los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de admisión.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruíz Delgado, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 17 a 21 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 23 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 24 a 25 del expediente).

**V. Segundo escrito de queja.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el oficio número 6599/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-273/2024, remitió el escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, signado por Moisés Bañales Cisneros, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de Juan Gerardo Ruiz Delgado, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la contratación de una banda musical, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 93 a 107 del expediente).

**VI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(….)

### HECHOS

1. El día 20 de abril del presente año 2024 dos mil veinticuatro, dentro de las publicaciones en la página oficial del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO misma que esta registrada bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/JGerardoRuizD> y dentro de la misma se puede apreciar en el recorrido que llevo a cabo en la delegación de San Isidro Mazantepec, en primer término y conforme a las imágenes que se encuentran dentro de los siguiente link de acceso <https://www.facebook.com/photo?fbid=1048028636677145&set=pcb.1048028740010468>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=1048028643343811&set=pcb.1048028740010468>, que se continua con el uso de una banda musical de nombre código rojo dejando en estos momentos la página oficial de dicha banda <https://www.facebook.com/BandaCodigoRojo> y dentro del siguiente link imagen de sus integrantes <https://www.facebook.com/photo/?fbid=920268933433782&set=a.520124980114848> y que corresponde a la BANDA MUSICA CODIGO ROJO quienes dentro de la publicación y el recorrido que llevo a cabo dentro de la delegación mencionada, el candidato del partido político movimiento ciudadano JUAN GERARDO RUIZ DELGADO han contratado sus servicios de dicha BANDA MUSICAL PROFESIONAL los cuales al momento de sus participaciones dentro de los recorridos que se encuentra llevando a cabo el candidato de movimiento ciudadano estos se encuentran vestidos de civiles, este hecho claro contravine el tema respecto al uso de gastos de campaña mismos que se consideran excesivos toda vez que esta conducta está siendo repetitiva, por lo que es de considere una ventaja no equitativa económicamente tal como se prevén en los topes de campaña, de misma forma se le solicita el comité técnico de fiscalización la verificación de los recorridos así como de los gastos que actualmente el equipo del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO se encuentran registrados en la plataforma respectiva para dichos tramites financieros, esto para corroborar el hecho que los gastos por la contratación de una banda de música profesional si concuerda con lo registrados.

### MEDIDAS CATULARES

De acuerdo a las consideraciones han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreter de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. **Se dicten medidas sancionadoras si así es el caso en contra del C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACIÓN DE UNA BANDA DE MUSICA**

**PROFESIONAL TAL COMO SE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK E INTAGRAN.**

2. **SE REALICE UNA VERIFICACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, esto tdel C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACION DE UNA BANDA DE MUSICA PROFESIONAL TAL COMO SE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK E INSTAGRAN.**

**PRUEBAS**

1. PRUEBA OFRECIDA. TECNICAS, MISMAS QUE SE PRESENTAN GRABADAS EN CD-ROM QUE ANEXO A LA PRESENTE Y E LA CUAL SE APRECIAN VIDEOS E IMÁGENES.
2.
  - IMAGEN FOTOGRAFICA 1 CONSISTENTE EN IMAGEN GRABADA EN CD ROM, EN EL CUAL SE APRECIA A LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE TRABAJO, ASÍ COMO INTEGRANTES DE LA PLANTILLA DE REGIDORES DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, AL FONDO DE LOS MISMOS SE APRECIA UNA CAMIONETA EN COLOR PLATA DETRÁS DE ELLA SE APRECIA UN INSTRUMENTO MUSICAL DE LO DENOMINADOS TUBA.





- *IMAGEN FOTOGRAFICA 2 CONSISTENTE EN IMAGEN GRABADA EN CD-ROM, EN EL CUAL SE APRECIA A UN CONTINGENTE DE SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y AL FONDO DE LA IMAGEN SE APRECIA A UNO DE LOS VOCALISTAS DEL LADO DERECHODE LA IMAGEN, VISTIENDO UNA PLAYERA EN COLOR ROJO, CON BARBA Y UHA GORRA EN COLOR NEGRO Y DEL LADO IZQUIERDO DE LA IMAGEN A UNO DE LOS TROBONEROS CON PLAYERA EN COLOR BLANCO, QUIENES PUEDEN SER IDENTIFICADOS COMO MIEMNROS DE LA BANDA CODIGO ROJO.*





*Por lo expuesto y fundado, solicito a esta autoridad electoral atentamente se sirva:*

*ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma de este escrito, con las copias simples que se acompañan, así como las documentales video gráficas y fotográficas tomadas del Facebook oficial del candidato, denunciando a **JUAN GERARDO RUIZ DELGADO COMO candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco y a quienes resulten responsables**, respecto de cada uno de los actos señalados en el presente escrito.*

*(...)*”

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Cinco direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones en la red social Facebook.
2. Un disco compacto que contiene cuatro imágenes que el quejoso relaciona con el hecho denunciado.

**VII. Acuerdo de integración.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro signado por Moisés Bañales Cisneros, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de Juan Gerardo Ruiz Delgado, mismo que se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) mediante oficio número 6599/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana en el estado de Jalisco. Lo anterior toda vez que del análisis al escrito de queja se advierte que se trata del mismo denunciado contra los mismos sujetos, así como del mismo concepto de gasto denunciado (omisión de reportar gastos por concepto de la contratación de una banda musical que participa en los eventos del candidato denunciado) **y el denunciante se limitó a aportar dos nuevas ligas electrónicas como pruebas sobre los hechos.** Por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 22, numeral 2, 23, numeral 3 y 24, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se procedió a integrar el segundo escrito de queja al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL.** (Fojas 108 a 112 del expediente).

#### **VIII. Publicación en estrados del acuerdo de integración.**

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 113 a 114 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de integración y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 115 al 116 del expediente).

**IX. Tercer escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el oficio número 6784/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-271/2024, remitió el escrito de queja de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por Moisés Bañales Cisneros, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de Juan Gerardo Ruiz Delgado, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, denunciando la

presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la contratación de una banda musical, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 171 a 186 del expediente).

**X. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

#### **HECHOS**

1. El día 15 de abril del presente año 2024 dos mil veinticuatro, dentro de las publicaciones en la página oficial del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO misma que está registrada bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/JGerardoRuizD> y dentro de la misma se puede apreciar en primer término y conforme a las imágenes que se encuentran dentro de los siguiente link de acceso <https://www.facebook.com/photo?fbid=1044596820353660&set=pcb.1044597077020301>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1044596857020323&set=pcb.1044597077020301>, el uso de una banda musical de nombre código rojo dejando en estos momentos la página oficial de dicha banda <https://www.facebook.com/BandaCodigoRojo> y dentro del siguiente link imagen de sus integrantes <https://www.facebook.com/photo/?fbid=920268933433782&set=a.520124980114848> y que corresponde a la BANDA MUSICA CODIGO ROJO quienes dentro de la publicación y el recorrido que llevo a cabo dentro de la delegación mencionada, el candidato del partido político movimiento ciudadano JUAN GERARDO RUIZ DELGADO han contratado sus servicios de dicha BANDA MUSICAL PROFESIONAL los cuales al momento de sus participaciones dentro de los recorridos que se encuentra llevando a cado el candidato de movimiento ciudadano estos estos se encuentran vestidos de civiles, este hecho claro contravine el tema respecto al uso de gastos de campaña mismos que se consideran excesivos toda vez que esta conducta está siendo repetitiva, por lo que es de considere una ventaja no equitativa económicamente tal como se prevén en los topes de campaña, de misma forma se le solicita el comité técnico de fiscalización la verificación de los recorridos así como de los gastos que actualmente el equipo del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO se

encuentran registrados en la plataforma respectiva para dichos tramites financieros, esto para corroborar el hecho que los gastos por la contratación de una banda de música profesional si concuerda con lo registrados.

2.- De la misma forma respecto a la publicación vertida dentro de la página oficial del candidato a presidente municipal JUAN GERARFO RUIZ DELGADO conforme al siguiente link de acceso <https://www.facebook.com/JGerardoRuizD>, el día 15 de abril del presente año publican un video mismo que acredito bajo el siguiente link de acceso <https://www.facebook.com/JGerardoRuizD/videos/434197905822107> en el cual se aprecia el uso de la banda código rojo comprendido lo señalado del segundo 0:56 cincuenta y seis al minuto 1:05 con cinco segundos, por lo que como lo manifesté existe el uso excesivo de recursos económicos por los que le solicito a este órgano investigador la verificación de los recurso económicos por los que le solicito a este órgano investigador la verificación de los recurso económicos por los que existe una desigualdad económica ya cada uno de sus recorridos desde el día 1 primero de abril en que iniciaron las campañas el uso de los músicos profesionales es un constante dentro del grupo que integra las avanzadas del candidato a presidente municipal JUAN GERARDO RUIZ DELGADO.

### **MEDIDAS CATULARES**

De acuerdo a las consideraciones han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreter de inmediato las siguientes medidas cautelares:

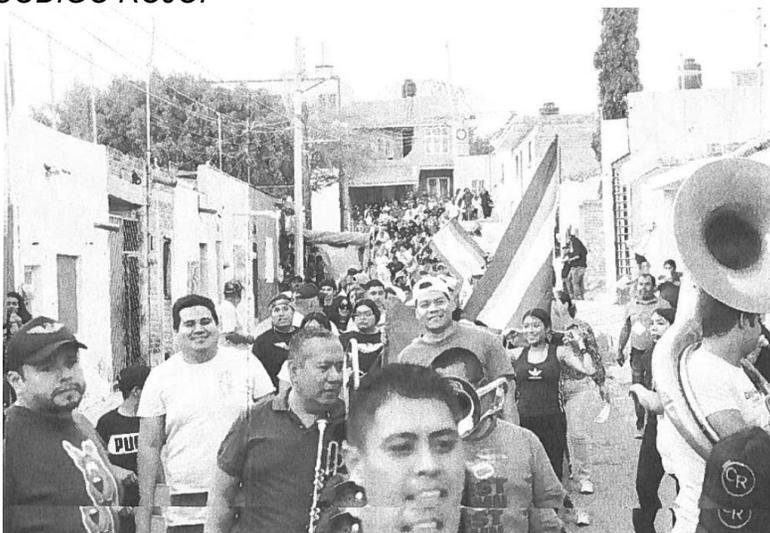
1. **Se dicten medidas sancionadoras si así es el caso en contra del C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACIÓN DE UNA BANDA DE MUSICA PROFESIONAL TAL COMO SE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK E INTAGRAN.**
2. **SE REALICE UNA VERIFICACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, esto tdel C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACION DE UNA BANDA DE MUSICA PROFESIONAL TAL COMO SE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK E INSTAGRAN.**
3. **CUENTA DE FACEBOOK E INSTAGRAN.**

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

### **PRUEBAS**

1. PRUEBA OFRECIDA. TECNICAS, MISMAS QUE SE PRESENTAN GRABADAS EN CD-ROM QUE ANEXO A LA PRESENTE Y E LA CUAL SE APRECIAN VIDEOS E IMÁGENES.

- *VIDEO 1, MISMO ELEMENTO DIGITAL QUE SE ENCUENTRA GUARDADO EN CD-ROM PRESENTADO ANEXO A LA PRESENTE Y DENTRO DEL CUAL SE APRECIA EN EL SEGUNDO 0:10 DIEZ SE APRECIA EN EL CUAL SE APRECIA EL USO DE LA BANDA CÓDIGO ROJO COMPRENDIDO LO SEÑALADO DENTRO DEL SEGUNDO 0:56 CINCUENTA Y SEIS Y AL MUNITO 1:05 CON CINCO SEGUNDOS LA PARTICIPACIÓN DE LA BANDA MENCIONADA LOS CODIGO ROJO.*
- *IMAGEN FOTOGRAFICA 1 CONSISTENTE EN IMAGEN GRABADA EN CD-ROM EN EL CUAL SE APRECIA DE IZQUIERDA A DERECHO AL LICENCIADO CARLOS JIMENEZ PORTANDO UNA PLAYERA EN COLOR CAFÉ Y CON UNA GORRA EN COLOR NEGRO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PERSONA QUE ES VOCALISTA DE LA BANDA CODIGO ROJO, A UN COSTADO DE LA PERSONA SEÑALADO A OTROS 4 CUATRO MIEMBROS DE LA BANDA CODIGO ROJO SUENDO LOS MAS VISIBLES EL MASCULINO DE PLAYERA ROJA Y EL MASCULINO QUE SOSTIENE EN CODIGO ROJO Y AL FRENTE DE LA IMAGEN AL TROLERO JAIME TRIGUEROS INTEGRANTE DE LA BANDA CODIGO ROJO.*



- *IMAGEN FOTOGRAFICA 2 CONSISTENTE EN IMAGEN GRABADA EN CD-ROM EN EL CUAL SE APRECIA DE NUEVA CUENTA Y EN PRIMER LUGAR AL TROLERO DEL CUAL SE CONOCE EL NOMBRE DE JAIME TRIGUEROS INTEGRANTE DE LA BANDA CODIGO ROJO Y A OTROS 8 MIEMBROS MAS DE LA MISMA BANDA LOS CODIGO ROJO, QUIENES PORTAN SUS INSTRUMENTOS MUSICALES, DE IGUAL MANERA SE APRECIA EN EL COSTADO DERECHO Y DE FORMA QUE NO SE DISTINGUE MUY BIEN A ANGEL JIMENEZ HERMANO DE CARLOS JIMENES VOCALISTA DE LA BANDA CODIGO ROJO.*



*Por lo expuesto y fundado, solicito a esta autoridad electoral atentamente se sirva:*

***ÚNICO.*** *Tenerme por presentado en tiempo y forma de este escrito, con las copias simples que se acompañan, así como las documentales video gráficas y fotográficas tomadas del Facebook oficial del candidato, denunciando a JUAN GERARDO RUIZ DELGADO COMO candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco y a quienes resulten responsables, respecto de cada uno de los actos señalados en el presente escrito.*

*(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Cinco direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones en la red social Facebook.
2. Un disco compacto que contiene dos imágenes que el quejoso relaciona con el hecho denunciado.

**XI. Acuerdo de integración.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro signado por Moisés Bañales Cisneros, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de Juan Gerardo Ruiz Delgado, mismo que se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) mediante oficio número 6784/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana en el estado de Jalisco. Lo anterior toda vez que del análisis al escrito de queja se advierte que se trata del mismo denunciado contra los mismos sujetos, así como del mismo concepto de gasto denunciado (omisión de reportar gastos por concepto de la contratación de una banda musical que participa en los eventos del candidato denunciado) **y el denunciante se limitó a aportar tres nuevas ligas electrónicas como pruebas sobre los hechos.** Por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 22, numeral 2, 23, numeral 3 y 24, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se procedió a integrar el segundo escrito de queja al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL.** (Fojas 187 a 189 del expediente).

## **XII. Publicación en estrados del acuerdo de integración.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 192 a 193 del expediente).

**b)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de integración y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 194 a 195 del expediente).

## **XIII. Actuaciones relacionadas con la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20097/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 28 a 33 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21323/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas 117 a 121 del expediente).

**c)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22912/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de queja de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas 196 a 200 del expediente).

**XIV. Actuaciones relacionadas con la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20098/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 34 a 39 del expediente).

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21326/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la integración del escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro al expediente de mérito. (Fojas 122 a 126 del expediente).

**c)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22914/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la integración del escrito de queja de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, al expediente de mérito. (Fojas 201 a 205 del expediente).

**XV. Notificación de inicio de procedimiento e integración de escritos de queja a Moisés Bañales Cisneros.**

**a)** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20099/2024, se notificó a Moisés Bañales Cisneros, el inicio de procedimiento de queja. (Fojas 47 a 51 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21330/2024, se notificó a Moisés Bañales Cisneros, la integración

del escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, al expediente de mérito. (Fojas 127 a 138 del expediente).

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22915/2024, se notificó a Moisés Bañales Cisneros, la integración del escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, al expediente de mérito. (Fojas 206 a 221 del expediente).

#### **XVI. Notificación de inicio e integración, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.**

##### **Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20101/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 68 a 73 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-475/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 74 a 82 del expediente).

“(...)”

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUCIADOS**

1.- Respecto al **PRIMERO** de los puntos de hecho, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA**, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.

*No obstante, del escrito de comparecencia al presente procedimiento formulado por el codenunciado candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, se advierte, que efectivamente registró un GRUPO MUSICAL, tal y como lo acredita con la póliza 11, contabilidad 13724, del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual fue agregado como ANEXO 1 a la referida contestación al emplazamiento.*

*Se niegan todos y cada uno de los hechos que se consignen fuera del presente capítulo y a los que no me haya referido expresamente.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Finalmente se precisa que el denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** en contra de mi representado en razón de que todos los gastos que se han realizado durante el periodo de campaña por parte del candidato Juan Gerardo Ruiz Delgado han sido debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de sanción alguna ni infracción a la normatividad electoral.*

*Lo anterior se puede corroborar al ingresar al portal de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se puede consultar directamente la campaña del denunciado, en la que aparece, presentados correctamente los informes que, por ley, hasta este momento se encuentra obligado a presentar.*

*De acuerdo con lo anterior, es que deben desestimarse los argumentos planteados en la denuncia que nos ocupa, toda vez que el candidato cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que **es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, rebase de tope de gastos de campaña**, por las razones anteriormente expuestas.*

*(...)*

### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS**

*Para todo efecto que haya lugar, objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que con dicha probanza no se acredita la existencia de omisiones en materia de fiscalización por parte de mi representada y el candidato denunciado.*

*(...)"*

**c)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21334/2024, se notificó electrónicamente a la representación estatal en Jalisco del Partido Morena, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, la integración del escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, al expediente de mérito. (Fojas 147 a 156 del expediente).

**d)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22917/2024, se notificó electrónicamente a la representación estatal en Jalisco del Partido Morena, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, la integración del escrito de queja de fecha de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, al expediente de mérito. (Fojas 221 bis a 228 del expediente).

**Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco.**

**a)** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2100/2024, se notificó personalmente a Juan Gerardo Ruiz Delgado, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 52 a 60 del expediente).

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato denunciado dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 61 a 67 del expediente).

“(...)”

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

*1.- Respecto al PRIMERO de los puntos de hecho, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.*

*Por ello, como se acredita en el requerimiento correspondiente al presente procedimiento especial sancionador, el suscrito candidato a Presidente Municipal de Tala por el partido político Movimiento Ciudadano, registré como GRUPO MUSICAL, tal y como se acredita con la póliza 11, contabilidad 13724, del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual fue agregado como ANEXO 1 a la contestación de requerimiento de esta autoridad electoral hecho por Oficio No. INE/UTF/DRN/20097/2024, respecto al expediente INE/Q-COFUTF/1124/2024/JAL.*

*Y que además, en dicha contestación de requerimiento, dentro de este expediente INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL, realizo la oportuna aclaración*

*adicional, en cuanto a que debido a las circunstancias de violencia y riesgo acontecidas en el país, contra candidatos y candidatas, y de conformidad con el “Esquema de Seguridad para las Candidatas (os) que contendrán a las Gubernaturas de los Estados, Senado de la República y Cámara de Diputados”, y con fundamento en el artículo 244, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 257, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la representación del partido político Movimiento Ciudadano por el cual contiendo, solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral las medidas de seguridad correspondientes.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** contra el suscrito, lo cuál es mi obligación rebatir:*

*El suscrito **SÍ REPORTÉ** dentro de mis gastos de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **GRUPO MUSICAL**, como lo he acreditado con los documentos pertinentes.*

*Por lo cual, informo a esta autoridad que el suscrito candidato cumple con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de mis gastos, por lo que **es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, rebase de tope de gastos de campaña**, por las razones anteriormente expuestas.*

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculados con los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, solicito tenga a bien, decretar a favor de mi persona como candidato denunciado la presunción de inocencia, esto en virtud de que las imputaciones realizadas no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 29 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:*

*El artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece.*

*Tal queja nos deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, resultando aplicable en especie los siguientes criterios sustentado por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales bajo el rubro:*

*(...)”*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

1. Póliza correspondiente a la contratación de un grupo para que acompañe en recorridos de campaña.

**c)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21332/2024, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, la integración del escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro al expediente de mérito. (Fojas 139 a 146 del expediente).

**d)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22916/2024, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, la integración del escrito de queja de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro al expediente de mérito. (Fojas 222 a 229 del expediente).

**XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20161/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de cinco ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 83 a 87 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2032/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/519/2024, de la que se desprende la certificación de la existencia de cuatro ligas electrónicas que pertenece a la red social denominada “Facebook”, del usuario “Gerardo Ruiz” y “Banda Código Rojo Oficial”. (Fojas 88 a 92 del expediente).

**c)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/21610/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la

certificación del contenido de dos ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 157 a 162 del expediente).

**d)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2034/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/594/2024, de la que se desprende la certificación de la existencia de dos ligas electrónicas. (Fojas 163 al 166 del expediente).

**e)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/22918/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de tres ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 238 a 242 del expediente).

**f)** El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2117/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/609/2024, de la que se desprende la certificación de la existencia de tres ligas electrónicas. (Fojas 244 al 248 del expediente).

#### **XVIII. Razones y constancias.**

**a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Fiscalización de registros contables en la contabilidad de Juan Gerardo Ruíz Delgado, candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, relacionados con la contratación de la banda musical denunciada. (Fojas 167 a 170 del expediente).

**IXX. Acuerdo de Alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 249 a 251 del expediente).

#### **XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Moisés Bañales Cisneros, en su carácter de quejoso	INE/UTF/DRN/33673/2024 07 de julio de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	Fojas 252 a 262 del expediente.
Juan Gerardo Ruíz Delgado	INE/UTF/DRN/33675/2024 07 de julio de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato denunciado.	Fojas 263 a 271 del expediente.
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33674/2024 07 de julio de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	Fojas 272 a 279 del expediente.

**XXI. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 280 a 281 del expediente).

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

### **3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.**

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El quejoso solicitó la aplicación de medidas precautorias, por lo que considera un exceso de gastos. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso*

*del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.  
(...)”*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Litis

Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, omitieron reportar en su informe de campaña gastos por concepto de la contratación de una banda musical denominada “Código Rojo”, lo que podría actualizar el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### ***“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

##### ***Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)*

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

##### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

#### 4.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Moisés Bañales Cisneros.</li> <li>➤ Denunciado Juan Gerardo Ruiz Delgado.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado (certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas).</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadano Juan Gerardo Ruiz Delgado.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones constancias y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
6	➤Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤Ciudadano Juan Gerardo Ruiz Delgado.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

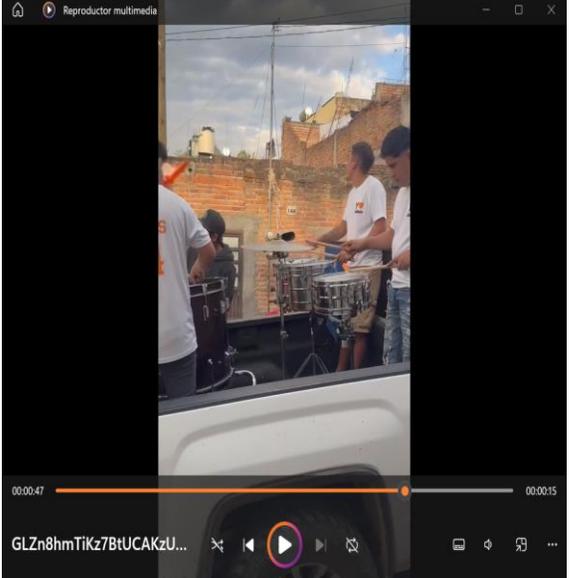
Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **5. Conclusiones**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

**5.1 Reporte del concepto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Como fue señalado previamente, la parte quejosa presentó imágenes y direcciones electrónicas que bajo su óptica dan cuenta de la existencia del concepto de gasto denunciado consistente en la contratación de un grupo musical denominado “Código Rojo” que a decir de la parte quejosa tuvo participación en eventos y recorridos que fueron realizados por el otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, la parte quejosa proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes, así ligas electrónicas en las cuales bajo su óptica es posible identificar a los miembros de dicho grupo musical, tal y como se muestra a continuación:

ID	Escrito	Descripción	Imagen
1	Primer escrito de fecha 22 de abril de 2024.	<p><i>“(…) se aprecia claramente que en cada recorrido que ha llevado a cabo el candidato a presidente municipal JUAN GERARDO RUIZ DELGADO se ha acompañado de una banda de música, la cual es claramente conocida en esta población de Tala, misma que se llama LOS CODIGO ROJO, dejando en estos momentos la página oficial de la banda <a href="https://www.facebook.com/BandaCodigoRojo">https://www.facebook.com/BandaCodigoRojo</a> y dentro del siguiente link imagen de sus integrantes <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=920268933433782&amp;set=a.520124980114848">https://www.facebook.com/photo/?fbid=920268933433782&amp;set=a.520124980114848</a> y que corresponde a la BANDA MUSICA CODIGO ROJO los cuales al momento de sus participaciones dentro de los recorridos que se encuentra llevando a cabo el candidato de movimiento ciudadano estos se encuentran vestidos de civiles, este hecho claro contravine el tema respecto al uso de gastos de campaña mismos que se consideran excesivos toda vez que esta conducta está siendo repetitiva, por lo que es de considere una ventaja no equitativa económicamente tal como se prevén en los topes de campaña, de misma forma el comité técnico de fiscalización la verificación de los recorridos así como de los gastos que actualmente el equipo del candidato JUAN GERARDO RUIZ</i></p>	 <p>The image shows a screenshot of a video player. The video content depicts a band performing outdoors. There are several people visible, some wearing white shirts, and musical equipment like drums and microphones. The background shows a brick building and a clear sky. The video player interface includes a progress bar at the bottom with a play button in the center, and the video ID 'GLZn8hmTIkz7BtUCAkzU...' is visible at the bottom left.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

ID	Escrito	Descripción	Imagen
		<p><i>DELGADO se encuentran registrados en la plataforma respectiva para dichos tramites financieros, esto para corroborar el hecho que los gastos por la contratación de una banda de música profesional si concuerda con lo registrados. (...)</i></p>	
2	<p>Segundo escrito de queja de fecha 22 de abril de 2024.</p>	<p>(“...”) IMAGEN FOTOGRAFICA 2 CONSISTENTE EN IMAGEN GRABADA EN CD-ROM, EN EL CUAL SE APRECIA A UN CONTINGENTE DE SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y AL FONDO DE LA IMAGEN SE APRECIA A UNO DE LOS VOCALISTAS DEL LADO DERECHODE LA IMAGEN, VISTIENDO UNA PLAYERA EN COLOR ROJO, CON BARBA Y UNA GORRA EN COLOR NEGRO Y DEL LADO IZQUIERDO DE LA IMAGEN A UNO DE LOS TROBONEROS CON PLAYERA EN COLOR BLANCO, QUIENES PUEDEN SER IDENTIFICADOS COMO MIEMBROS DE LA BANDA CÓDIGO ROJO. (...)</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

ID	Escrito	Descripción	Imagen
3	Tercer escrito de fecha 19 de mayo de 2024.	<p>“(…) IMAGEN FOTOGRÁFICA 1 CONSISTENTE EN IMAGEN GRABADA EN CD-ROM, EN EL CUAL SE APRECIA DE IZQUIERDA A DERECHO AL LICENCIADO CARLOS JIMENEZ PORTANDO UNA PLAYERA EN COLOR CAFÉ Y CON UNA GORRA EN COLOR NEGRO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO PERSONA QUE ES VOCALISTA DE LA BANDA CÓDIGO ROJO, AUN COSTADO DE LA PERSONA SEÑALADO A OTROS 4 MIEMBROS DE LA BANDA CÓDIGO ROJO SIENDO LOS MAS VISIBLES EL MASCULINO DE PLAYERA ROJA Y EL MASCULINO QUE SOSTIENE EN SUS MANOS TROMPETA, AL LADO DERECHO DE LA IMAGEN AL TUBERO DE LA BANDA COIGO ROJO Y AL FRENTE DE LA IMAGEN AL TAROLERO JAIME TRIGUEROS INTEGRANTE DE LA BANDA CÓDIGO ROJO. (…)”</p>	
4	Tercer escrito de fecha 19 de mayo de 2024.	<p>“(…) IMAGEN FOTOGRÁFICA 2 CONSISTENTE EN IMAGEN GRABADA EN CR-ROM EN EL CUAL SE APRECIA DE NUEVA CUENTA Y EN PRIMER LUGAR AL TAROLERO DEL CUAL SE CONOCE EL NOMBRE DE JAIME TRIGUEROS INTEGRANTE DE LA BANDA CODIGO ROJO Y A OTROS 8 MIEMBROS MAS DE LA MISMA BANDA LOS CODIGO ROJO, QUIENES PORTAN SUS INSTRUMENTOS MUSICALES, DE IGUAL MANERA SE APRECIA EN EL COSTADO DERECHO Y DE FORMA QUE NO SE DISTINGUE MUY BIEN A ANGEL JIMENEZ HERMANO DE CARLOS JIMENES VOCALISTA DE LA BANDA CODIGO ROJO. (…)”</p>	

De las imágenes descritas en la tabla que antecede, no se advierten elementos, tales como logos, emblemas, leyendas, que hagan identificable que el grupo musical que tuvo presencia en los eventos y recorridos del otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, sea el denominado: “Código Rojo”, pues en todas imágenes y video proporcionado no se advierte imagen alguna de la que se desprenda el nombre del grupo

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el quejoso las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Así, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información, emplazamiento y desahogo de alegatos por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato denunciado, se informó que el concepto de gasto materia de

---

<sup>4</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

denuncia fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando la póliza 11, de la contabilidad 13724 .

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como de la entonces candidata incoada fueron registrados.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Póliza	Periodo de operación	Tipo	Subtipo	Descripción	Muestras
11	2	Normal	Diario	<p>APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE</p> <p>CONTRATACION DE BANDA POR 1 HORA PARA 6 DIAS DE EVENTOS OCASIONALES.</p>	

De las imágenes de muestra contenidas en la póliza mencionada, se advierten elementos que coinciden con los denunciados, pues se registra una aportación en especie de una banda que acompaña en el recorrido de los eventos contratada por 1 hora en seis días diversos, además de que los instrumentos que se aprecian coinciden con los de las imágenes proporcionadas por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el escrito de queja materia del presente expediente señala la participación de la banda “Código Rojo”; sin embargo, de las pruebas aportadas por el quejoso y de los elementos que se obtuvieron en la secuela procesal, no se acredita -ni si quiera de manera indiciaria- que la banda materia de los hechos corresponda a la señalada por el quejoso.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la contratación de la banda en los recorridos del candidato denunciado, se encuentran reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, respecto del rubro mencionado en la tabla precedente.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan acreditar que el Partido Movimiento

Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

### **5.2 Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

### **5.3 Aportación de ente prohibido**

Respecto a la presunta actualización de ente prohibido, como se ha señalado en párrafos que preceden, el grupo musical referido en la póliza 11, periodo 2, tipo de póliza normal, subtipo diario; proviene de una aportación de una persona simpatizante del instituto político. En ese sentido, en la póliza se da cuenta de la identificación oficial, así como de el “recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales” y el contrato de donación correspondiente.

En ese sentido y toda vez que de las probanzas ofrecidas por el quejoso y la información de la que se allegó la autoridad fiscalizadora no se desprende elementos que presuman la aportación de una persona prohibida por la legislación electoral en materia de fiscalización, no se actualiza la conducta a que hace referencia el presente apartado.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a Moisés Bañales Cisneros, en el domicilio señalado en los escritos de queja de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1124/2024/JAL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**